Exp. 3068-2023-EPEN-01208
Rcs. [redacted] y compartes.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0222

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-01208
Rcs. [redacted] y compartes.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 44, distrito municipal Valle Encantado, municipio y provincia Barahona, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 44, distrito municipal Valle Encantado, municipio y provincia Barahona, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Barahona.

Oído a los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-01208
Rcs. [redacted] y compartes.
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 20 de enero de 2026, argumentar de manera siguiente: *Magistrado, si me lo permite brevemente, un aclarando, en el rol de audiencia aparece una víctima que fue desde la instrucción en el en el en el auto de apertura a juicio, declarada como testigo únicamente, no hay víctimas en este proceso; Concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00078, de fecha 8 de agosto 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y por vía de consecuencia, enviar el presente proceso al tribunal que corresponda, según el criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar un nuevo juicio de valoración de las pruebas. Tercero: Condenar al Estado dominicano al pago de las costas.*

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 20 de enero de 2026, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, esta honorable Corte tenga a bien cazar el presente recurso de*

casación con envío a un tribunal de igual jerarquía, pero distinto al que dictó la sentencia, a los fines de que puedan ser valoradas las pruebas sometidas, las conclusiones del recurso de casación versan de manera siguiente: Primero: Declarar, regular en la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: Que por vía de consecuencia revoquéis la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00078, casando con envió a una corte de igual jerarquía, pero distinta a la que dictó la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio, en razón de que en el presente caso no se aplicó correctamente la justicia.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 20 de enero de 2026, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted], [redacted] [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00078, del 8 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en virtud de que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 20 años de reclusión por la gravedad de los hechos*

cometidos a cada uno de los recurrentes, ya que se trata de una asociación de malhechores que cometieron homicidio y porte ilegal de armas de fuego. Además, la calificación jurídica dada los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo el presente el recurso de casación.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo sobre su caso?".

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, para decirle que estamos pagando tres personas sin acusar a uno que quién fue, de quién fue que lo mató ni nada, entonces no hay víctimas, no hay testigos, a lo primero sacaron a todas las víctimas, a los testigos, entonces el fiscal los metió amenazándolos para que testifique.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Dr. [redacted], en representación de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02286 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos de casación y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 3068-2023-EPEN-01208
Rcs. [redacted] y compartes.
Fecha: 26 de febrero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 265, 266, 295, y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 3 de junio de 2024, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, [redacted], presentó acusación y

requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, y 304 párrafo II del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante resolución núm. 3068-2024-SRES-00743 del 22 de agosto de 2024, admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra los procesados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm. 107-02-2025-SSEN-00016 el 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> ***Primero:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *(a) El Marino, por improcedente e infundadas;* ***Segundo:*** *Se*

declaran culpables los justiciables [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario con el uso de arma de fuego en perjuicio de [redacted]; representado por el Estado dominicano; ***Tercero:*** *Se condenan a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino, a cada uno a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, a cada uno de los imputados más el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público a cada uno de los acusados como lo establece la ley, por ser autores de asociación de malhechores para cometer homicidio en perjuicio de [redacted].* ***Cuarto:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de abogados privados.* ***Quinto:*** *En cuanto a las pruebas materiales se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la pistola marca Carandai calibre 9 mm sería el restaurado número G12987 con su cargador y el proyectil blindado multado con seis estrías.* ***Sexto:*** *Se ordena la destrucción de un par de chancletas con imagen y logo de Jordán de color negro con verde, un par de Tairrac, color negro, estampado en la punta con letra y número L09CYLIIC.* ***Séptimo:*** *En cuanto al vehículo de motor tipo camioneta marca a Toyota, modelo HILUX 4X4,*

> *de color blanco, placa número L43487, con chasis no. [redacted], se le sea de vuelta a su legítimo propietario.* ***Octavo:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 15 de abril del año 2025 valiendo cita para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Disconformes con la referida decisión los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00078, objeto del presente recurso de casación, el el 8 de agosto de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días 5 y 19 de mayo del año 2025, por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Marino, respectivamente, contra la sentencia No. 107-02-2025-SSEN-00016, dictada en fecha 13 de marzo del año 2025, leída íntegramente el día 15 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelantes, por improcedentes e infundadas. ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena al pago de las costas a los imputados apelantes. [sic].*

I. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted]

2. Los impugnantes plantean contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al deber de motivación suficiente y falta de base legal de la sentencia, limitación del derecho de defensa por ausencia de individualización de la imputación.* ***Segundo Medio:*** *Motivación vaga e insuficiente y limitación del derecho de defensa.*

3. En efecto, los recurrentes en el desarrollo del primer medio de casación enunciado alegan, en síntesis, lo siguiente:

[…] la corte de apelación […] justifica que el Tribunal a quo, al momento de motivar […] concluyó en el sentido de que todos los imputados resultaban responsables de violar los artículos 295, 265 y 266 del Código Penal dominicano. Sin embargo, tanto en el proceso de investigación llevado por el Ministerio Público, como en la propia decisión del Tribunal a quo, no se realizó una verdadera individualización de la calificación jurídica ni de la participación de cada uno de los imputados en los hechos atribuidos. Que, peor aún, el Tribunal a quo pretendió justificar su decisión en una supuesta resolución de la

> *Suprema Corte de Justicia, de la cual ni siquiera se preocupó por señalar el número, la fecha en que fue dictada, ni mucho menos la sala que la emitió, lo cual constituye una grave deficiencia de motivación judicial, contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en toda sentencia. Que, tal proceder vulnera de manera flagrante lo dispuesto en los artículos 19 y 294 numerales 2) y 4), del Código Procesal Penal, al privar a nuestros representados de conocer con claridad y precisión cuál es la imputación concreta que pesa sobre cada uno de ellos y en qué sustento normativo y jurisprudencial descansa la decisión, colocándolos así en un estado de indefensión que impidió preparar una adecuada defensa técnica frente a cargos genéricos e imprecisos.*

4. Se extracta de la lectura del primer medio formulado que los recurrentes recriminan que la alzada incurrió en violación al deber de motivación suficiente y en la limitación del derecho de defensa por ausencia de individualización de la imputación, pues concluyó que todos los procesados resultaban responsables de los hechos; sin embargo, tanto en el proceso de investigación como en el fallo del Tribunal *a quo* no se realizó una verdadera individualización de la calificación jurídica ni de la participación de cada uno en los hechos atribuidos y se pretendió justificar en una decisión de la Suprema Corte de Justicia no particularizada. Entienden, asimismo, que este proceder vulneró flagrantemente lo dispuesto en los artículos 19 y 294 numerales

2 y 4 del Código Procesal Penal, al privarlos de conocer con claridad y precisión cuál era la imputación concreta de cada uno y en qué sustento normativo y jurisprudencial descansa la decisión, colocándolos en un estado de indefensión.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, expuso:

> ***7.-*** *Antes de adentrarnos a dar respuesta a los medios expuestos en los recursos de apelación que apoderaron a esta alzada, se hace oportuno destacar, que los medios invocados por los apelantes, guardan en sus argumentaciones una estrecha relación en torno a los vicios señalados en la sentencia recurrida, por lo que, a los fines de contribuir a la economía del proceso, se procederá al análisis y respuesta conjunta de los recursos como de los medios en que se sustentan, pues los recursos contienen los mismos medios y estos a su vez se apoyan en similares fundamentos.* ***8.-*** *Conviene establecer que, del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación se revela, que contrario a como aducen los apelantes, el Tribunal a quo fundamentó su sentencia en el resultado obtenido mediante la valoración hecha al fardo probatorio aportado por el órgano acusador en el proceso, y producto de la valoración individual, luego de forma integral, conjunta y armónica, con apego a las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, al tenor de la sana crítica, es decir, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, determinó que realmente hubo participación de los imputados en el hecho juzgado; por lo que, contrario al parecer de los apelantes, no ha incurrido el tribunal en los vicios que estos señalan en su escrito de apelación, pues el conjunto de las pruebas valoradas por el tribunal en juicio oral, público y contradictorio resultaron suficientes y útiles para llegar a la verdad histórica del caso, lo que posibilitó a los juzgadores imponer una pena que se corresponda proporcionalmente con la magnitud de la gravedad del hecho, destruyendo la posibilidad de cualquier duda razonable que favoreciera a los imputados. ***9.-*** *Continuando con el análisis a la sentencia recurrida y a las piezas que obran en el expediente, se revela, que las pruebas aportadas en el proceso por el órgano acusador para fundamentar su acusación, fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, siguiendo sigilosamente las disposiciones de la norma procesal penal vigente y con total apego a los principios que rigen el juicio oral; pues tal y como se aprecia en su sentencia, el juzgador al momento de admitir e incorporar los elementos de pruebas que consideró útiles y de contenido relevante para el esclarecimiento del hecho, lo hizo obedeciendo precisamente a lo dispuesto por los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal dominicano, conforme se aprecia en el fundamento 7 de su sentencia.* ***10.-*** *Contrario a como invocan los imputados apelantes, del análisis hecho a la sentencia recurrida y a lo que fueron las declaraciones de los testigos referenciales y el testigo estrella presencial [redacted], que el*

> *juzgador utilizó para fundamentar su decisión, no se advierte que los mismos hayan incurrido en contradicción, al narrar en juicio de manera precisa y coherente la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, declaraciones que fueron robustecidas tal y como lo establece el juzgador en el fundamento 48 de su decisión, por corroboraciones periféricas, como lo es el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia practicada al cuerpo del occiso, donde se demuestra las heridas que recibió la víctima provocadas con una arma de fuego, lo cual es coherente con la versión de los hechos, de que los imputados participaron en la muerte del hoy occiso [redacted]; de lo que se deduce, que dichos testimonios resultaron útiles para descubrir la verdad sobre el hecho de muerte y que comprobada la forma en que los imputados se asociaron para participar en el hecho, es obvio que sean juzgados conforme lo dispone la norma al ser considerados como coautores. De modo que, de la lectura a la sentencia en análisis, se comprueba, que los juzgadores, contrario a lo que alegan los recurrentes, no valoraron pruebas contradictorias, que la sentencia no contiene ilogicidad, y que en el desenvolvimiento del juicio se respetó el debido proceso de ley y se tutelaron los derechos de las partes. [sic].*

6. Sobre el punto refutado sobre la motivación vaga e insuficiente del fallo impugnado en cuanto a los medios esgrimidos en su recurso de apelación, es oportuno recapitular que, esta Segunda Sala ha juzgado sostenidamente que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado[1].

[1] Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Con relación al aspecto formulado en que los recurrentes censuran motivación insuficiente, de los razonamientos antes trascritos, esta Corte de Casación advierte el acto jurisdiccional cuestionado contiene fundamentos adecuados y suficientes, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso, haciendo un correcto ejercicio de ponderación de lo promovido por los apelantes contra la sentencia impugnada referentes a la insuficiencia probatoria, no individualización de su participación y desvinculación de los hechos; planteamientos que la alzada desestimó contundente y oportunamente con una puntual argumentación jurídica; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales requeridos en la norma; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del primer medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

9. Con relación al segundo planteamiento del medio en que cuestionan que no se individualizó su participación, pues entienden ni en la investigación ni en el fallo se realizó una verdadera individualización de la calificación jurídica y la participación de cada uno en los hechos atribuidos, justificándolo en una decisión de la Suprema Corte de Justicia no particularizada, proceder que sostienen vulneró lo dispuesto sobre la formulación precisa de cargos, al privarlos

de conocer con claridad y precisión cuál era la imputación concreta de cada uno y en qué sustento normativo y jurisprudencial descansa la decisión, colocándolos en un estado de indefensión.

10. En efecto la jurisdicción de alzada al examinar de forma conjunta los medios de apelación planteados en las impugnaciones formuladas por los actuales recurrentes determinó:

> ***11.-*** *En abono a todo lo anterior, es propicio decir, que producto de la valoración integral, conjunta y armónica hecha por el a-quo al fardo de pruebas aportado en el proceso por el acusador, se arrojaron unos resultados que permitieron al juzgador fijar como hechos ciertos y probados, los que figuran en el fundamento 50 de su sentencia, descritos en otra parte de esta sentencia; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta la valoración hecha por el juzgador a las pruebas aportadas en el juicio, con las cuales se determinó la forma real de cómo ocurrieron los hechos, que por demás coincidieron con el Ministerio Público en su teoría del caso, en el sentido de que los imputados se asociaron para cometer el crimen en perjuicio del occiso [redacted], por lo que no es necesario establecer quién hizo el disparo que produjo la muerte al occiso, debido a que quedó comprobado que los tres imputados se asociaron para llevar a cabo la acción, por lo que se tiene la certeza de que cada uno de ellos prestó su colaboración para que se consumara la muerte del occiso; lo que conforme lo establece la*

> *jurisprudencia, cuando personas se asocian con conocimiento, para cometer delitos, son todos considerados como coautores y de ahí que habiéndose destruido el estado de presunción de inocencia que le asiste a la parte imputada, se declare su culpabilidad y se le condene a una pena, que se corresponda con el tipo penal juzgado tal y como ocurrió en el presente caso; de lo que se advierte que no existe en la sentencia ninguna analogía o interpretación extensiva hecha por los juzgadores durante la instrucción del juicio. [sic].*

11. En ese tenor, resulta pertinente asentar que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito.

12. En esa misma tesitura, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad de los imputados recurrentes [redacted] y [redacted] en la comisión del hecho delictivo esta Corte de Casación ha sustentado el criterio[2] que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio

[2]Asentado en las sentencias números 450, del 31 de mayo de 2019, SCJ-SS-22-0526 del 31 de mayo de 2022 y SCJ-SS-23-0590 del 31 de mayo de 2023, dictadas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito.

13. Relativo a la participación como coautor conforme la doctrina más socorrida *son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría*[3], distinto a los cómplices, cuya actividad es secundaria, accesoria o auxiliar[4]. Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría "es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención"[5]. Reconociéndose como requerimientos para su

[3] [redacted], *Derecho Penal, Parte General*. Séptima Edición, Barcelona: BdF, 2005, pág. 390.
[4] *Ibidem,* pág. 410.
[5] [redacted], Francisco y [redacted], Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*. Octava Edición, Valencia: Tirant Lo Blanc, 2010, pág. 437.

caracterización *la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor*[6].

14. En términos más simples la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.

15. Sobre las bases de las consideraciones exteriorizadas, se puede colegir, contrapuesto a lo denunciado por los impugnantes, que la jurisdicción de segundo grado proveyó consideraciones adecuadas sobre el aspecto planteado, en que ratificó la participación y aporte esencial, articulado y conjunto de cada todos y uno de los imputados para la consecución del delito lo encasillaban como coautores de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario de [redacted] y porte ilegal de arma de fuego; de esta manera, la alzada actuó bajo los lineamientos de la doctrina y los preceptos

[6] Günther Jakobs, *Derecho Penal. Parte General*, Segunda Edición, Madrid: [redacted], 1997, pág. 746.

jurisprudenciales consolidados por esta Sala; constatación que revela la carencia de sustento en lo planteado, correspondiendo su desestimación.

16. Por último, respecto a la denuncia de que se vulneró lo dispuesto sobre la formulación precisa de cargos, al privarlos de conocer con claridad y precisión cuál era la imputación concreta de cada uno y en qué sustento normativo y jurisprudencial descansa la decisión, colocándolos en un estado de indefensión.

17. Al momento del examen de la acusación formulada por el Ministerio Público, luego de la valoración de los elementos probatorios el tribunal de juicio[7], estableció:

> *50.- Que a partir del resultado del análisis y valoración conjunta de todos los elementos probatorios producidos en el juicio oral, público y contradictorio celebrado con motivo de este proceso y después de haber llevado a cabo una reconstrucción de los hechos, el tribunal ha podido determinar como hechos probados los siguientes: A) Que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino, se asociaron para cometer los crímenes de rapto y tortura en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], a quienes, en fecha 09/11/2023, a las 15:30*

7Ver fundamentos 50 y 51, ubicados en las páginas 35 y siguientes de la decisión del tribunal de juicio.

horas aproximadas de la tarde, portando arma de fuego, los obligaron a montarse en la camioneta que andaban marca Toyota, modelo HILU X4X4, de color blanco, [redacted], conducida por el primero de ellos, trasladándolos por los solares de barrio Chavá, ubicados próximo al aeropuerto Internacional [redacted], donde previo a llegar a ese lugar, en el trayecto, el señor [redacted] pudo escapar, tirándose del vehículo en marcha y correr, continuando estos, solo con [redacted], a quien le amarraron las manos con tairrá, y una vez, por el referido lugar, procedieron a torturarlo, propinándole varios golpes en la cabeza con el arma de fuego que portaban, aprovechando que su víctima lo tenían en el suelo boca bajo, realizarle un disparo en el muslo de la pierna derecha y dejarlo abandonado a su suerte, para luego, emprender la huida en el vehículo que andaban, siendo encontrado el señor [redacted], sin vida a eso de las 09:00 horas de la mañana del siguiente día 10-11-2023, quien falleció a consecuencia de: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en muslo derecho cara posterior interna, tercio medio y salida en el mismo muslo cara antero interno, según la autopsia no. A-240-2023, de fecha 10 del mes de noviembre del 2023, practicada por el INACIF. Que este hecho fue motivado a que, el señor [redacted], acusaba al hoy occiso de haber penetrado a su casa ubicada en el barrio Chavá, lugar donde le sustrajo un aire acondicionado marca Midea, nuevo de caja, valorado en 46 mil pesos y un televisor plasma de 32 pulgadas marca Samsung, valorados en 19 mil 500 pesos. Que, acto seguido, el sujeto acusado [redacted], optó por poner este supuesto robo, en conocimiento de su hermano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y este, a su vez, procedió a constatar a su amigo y anterior compañero de deportes [redacted] (a) El Marino, quien, como dueño de la pistola, planearon y ejecutaron, en conjunto, el crimen, usando, además, como medio de transporte, la camioneta de referencia, la cual Bili manejaba por tener fácil acceso a esta, en su condición de empleado de su propietario el señor [redacted], B) Que los acusados estaban siendo buscados por orden judicial y fueron arrestados luego de haber cometido el hecho ilícito; C) Que los acusados [redacted] y [redacted] (a) El Marino son acusados como autores del hecho ilícito cometido. Que cuando personas se asocian, según criterio de Nuestra Suprema Corte de Justicia, con conocimiento, para cometer delitos, son considerados como coautores todos. 51.- Que de lo anteriormente planteado se extrae la configuración de los elementos constitutivos del delito de crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario con el uso de arma de fuego, de conformidad con los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en tanto fue destruida la vida de un ser humano, de manera voluntaria y con animus necandi o intención de dar muerte, lo cual se deduce de la forma en que ocurrió el hecho, así como la ubicación y la herida que fue propinada. [sic].

18. Referente a este tema se refrenda el criterio de esta Corte de Casación respectivo a que la formulación precisa de cargos implica[8], establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determinada persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

19. Así las cosas, y contrario a los alegatos concretados por los recurrentes tal como corroboraron ambas jurisdicciones, solución con que concuerda esta Sede Casacional, se justificó adecuada y suficientemente el rechazo del cuestionamiento ahora reiterado a la formulación de los cargos; en ese tenor, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos cuando los imputados tuvieron a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus defensas técnica y material desde los inicios del proceso, la presentación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el juicio celebrado, sede judicial en que se conoció de las imputaciones como coautores de los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario y porte

[8] Ver sentencias números 4115 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, emitidas por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilegal de arma de fuego, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece invariable, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran desconocidos por éstos los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este último apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.

20. Por otro lado, los recurrentes en la ampliación del segundo medio de casación esgrimido critican la sentencia impugnada contiene *Motivación vaga e insuficiente y limita el derecho de defensa*, especificando:

> *[…] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al confirmar la decisión del Tribunal a quo, sostuvo que [redacted] Febreras y [redacted] fueron correctamente juzgados y condenados por la supuesta muerte del señor Eddy, alegadamente cometida con un arma de fuego presentada por el Ministerio Público como pistola marca Carandaí, calibre 9 mm, número de serie restaurado G12987, ligeramente oxidada y con el cargador a la mitad. Que ni en la acusación ni en la sentencia del Tribunal a quo ni en la decisión de la corte de apelación se ha explicado, en términos técnicos, científicos o lógicos, cómo un arma con un cargador incompleto pudo ser accionada para producir un disparo letal. Que, esta omisión constituye una motivación vaga e insuficiente y una fundamentación omisiva, al dejar de valorar un aspecto esencial del núcleo*

> *fáctico: la operatividad real del arma que supuestamente habría ocasionado el hecho. Que, además, tal deficiencia afecta directamente el derecho de defensa de los procesados, quienes quedaron en estado de indefensión al ser condenados sin que existiera una explicación clara de la mecánica del hecho que se les imputa, impidiéndoles preparar adecuadamente su estrategia de defensa.*

21. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada y del recurso de apelación de los recurrentes pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto invocado en el primer medio apelación y ahora reiterado, que cuestiona ni en la acusación ni en las jurisdicciones precedentes se explicó cómo, en términos técnicos, un arma con un cargador incompleto pudo ser accionada para producir un disparo letal, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

22. Sobre esta técnica de suplencia de motivos el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional ha interpretado: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […]*[9] .

23. Sobre lo impugnado, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen las actuaciones remitidas con relación al proceso que se trata, así como las pretensiones oralizadas y recogidas en el acta de audiencia levantada[10] sobre lo discutido en el debate en sede de juicio, comprueba que al momento de la acreditación de los elementos de prueba y debate en el contradictorio, la prueba material pistola calibre 9mm, marca Carandai número serial restaurado G12987, no fue impugnada, como tampoco las pruebas correlacionadas como el acta del allanamiento en que se ocupó en fecha 10 de noviembre de 2023, levantada por el Ministerio Público auxiliado por agentes policiales, [redacted] y [redacted], el

[9] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.
[10] Acta del 13 de marzo de 2025, del registro realizado en el tribunal de instancia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de estos oficiales actuantes, así como los informes periciales de balística forense realizados[11], que establecieron las condiciones de su ocupación, restauración de su marca y serial, determinando que había sido disparada después de la última limpieza y de ella salió el proyectil recogido en la escena del crimen, procediendo el tribunal a valorarlos actuando conforme a la norma, por estar incorporados al proceso de forma lícita; de lo cual se evidencia que no puede reprocharse a la violación al derecho defensa, cuando no fue impugnado en el momento y escenario procesal idóneo; consecuentemente, procede desestimar el medio planteado, supliendo la omisión de la Corte *a qua,* por tratarse de razones puramente jurídicas.

II. En cuanto al recurso de casación de [redacted]

24. Por su lado, el referido recurrente propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *La violación a los artículos 24, 172 y 303 del Código Procesal Penal se fundamenta en que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona no observaron ni motivaron su decisión con respecto a las pruebas a favor del condenado [redacted] (a) EL MARINO, y del mismo modo no*

[11] Números BP-SC-2024-0026 y BP-SC-2024-0027, del 15 de abril de 2024, SC-2024-0028, iniciada el 03-04-2024 y finalizada el 18-04-2024.

> *observaron lo que establecen los artículos 172 y 303 del Código Procesal Penal, relativos a la sana crítica, que establecen que los jueces deben fallar aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo cual no concurrió en la sentencia recurrida en casación. [sic]*

25. Partiendo de los argumentos precedentemente descritos, a pesar de que en su escrito el impugnante señala la sentencia recurrida —a su juicio— está carente de fundamentación sobre las pruebas sometidas a su favor y que no se observó la normativa procesal penal relativa a la sana crítica, estos planteamientos son formalizados genéricamente, en tanto no concretan ni particularizan clara y precisamente de qué forma se configuran, cuál es el vicio o la falencia endilgada a una actuación o al fallo atacado o de qué forma o en qué aspecto de la decisión se conforman; lo que palpablemente convierte lo formulado en impreciso, incorrección que afecta su impugnación por carencia de la debida fundamentación que viabilice su consideración y eventual acogida; empero por versar lo argüido en torno a la falta de fundamentación, cuestión de naturaleza constitucional[12] que esta sede casacional está constreñida a verificar, aunque lo hará, por evidentes razones, de forma

[12] El deber de motivación al que estar compelidos los órganos jurisdiccionales deriva, básicamente, del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que tiene toda persona al amparo de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, se trata de una garantía mínima del debido proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general, al amparo de las disposiciones del párrafo I del artículo 416 de la norma procesal penal[13].

26. En ese marco, la alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el actual recurrente en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, amparada en las siguientes razones:

> *12.- El tribunal juzgador valoró de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales a cargo, a las cuales le otorgó, con sobrada razón, valor probatorio por entender que los deponentes fueron coherentes, sinceros y precisos, que describieron en su narrativa, todas las incidencias que rodearon al hecho, ubicando a los imputados en tiempo, espacio y lugar del hecho y señalándolos como responsables de la muerte de [redacted]. También otorgó valor probatorio a los medios de pruebas documentales y periciales, y específicamente, al acta de levantamiento de cadáver No. 64629 y el informe de Autopsia Judicial No. A-240-2023, ambas pruebas de fecha 10 de noviembre de 2023, practicados al cadáver de la víctima [redacted], los cuales certifican que la causa de la muerte de la víctima se debió a "heridas a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en muslo derecho cara postero interna, tercio medio y salida en el mismo muslo cara antero- interna, siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida, que ocasionó hemorragia externa;*

[13]Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

pruebas éstas, que vinculan seriamente a los imputados con el hecho investigado, toda vez que las mismas se corroboran entre sí, y resultan coincidentes con las pruebas testimoniales de referencia y presencial; por lo que esta alzada es de opinión, que la crítica hecha por los apelantes a la sentencia que les condenó resulta ser infundada. 13.- Cabe destacar que en los motivos lógico y coherentes dados por el tribunal en su sentencia, figuran de manera resumida las declaraciones de los testigos que declararon en el juicio, a las que el juzgador dio credibilidad, y en ocasión de valorarlos de manera conjunta y armónica, entendió que los mismos son coherentes y que se corroboran entre sí en lo esencial y con las demás pruebas aportadas en el juicio, debido a que refieren las circunstancias en que ocurrió el hecho; lo que evidencia, que en torno a dichos testimonios y demás pruebas del proceso, el Tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlos útiles para contribuir a la solución del caso; por lo que, contrario a lo planteado por la defensa técnica de los imputados, se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 338 de la norma procesal penal, en el sentido de que las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados con relación al hecho que se les atribuye, constituyendo la sentencia impugnada, un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal y que en modo alguno adolece de los vicios denunciados por los recurrentes. 16.- De todo lo anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego perpetrado por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Marino, en contra de [redacted], por lo que, ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia de los imputados. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, en que los imputados hoy apelantes fueron declarados culpables de los tipos penales 265, 266, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso de arma de fuego, configurado por la concurrencia de los elementos siguientes: "1.- La preexistencia de una vida humana que ha sido destruida. 2.- Un acto de naturaleza tal, que produjo la muerte a otro. 3.- El "animus necandi" o la intención de matar de los agentes infractores. En el caso concreto, el tribunal de juicio comprobó la concurrencia del fallecimiento de quien en vida se llamó [redacted]; que dicha muerte fue causada por los imputados en cuestión, los cuales se constituyen en autores materiales, en que indudablemente persiste una relación directa de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *causa efecto entre el hecho cometido por los recurrentes, lo cual concluyó en la muerte de la víctima como consecuencia de la herida de arma de fuego que ocasionó en la víctima hemorragia externa, siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida, en que intervino además, la deliberada y consiente intención de los imputados de dar muerte a otra persona. Siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio. En consecuencia, esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos comprobados por el juzgador, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra los imputados cuyos nombres constan, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en sus calidades de autores materiales, pues dichas penas se encuentran establecidas dentro de la escala fijada por la ley para los tipos penales juzgados y comprobados, siendo además dicha pena proporcional a la gravedad y magnitud del daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. [sic].*

27. En lo concerniente a la falta de fundamentación del fallo planteada por el recurrente es oportuno precisar que este [redacted]ción en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de

motivación[14], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

28. En similares términos, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

29. Por los razonamientos transcritos en otro apartado de esta decisión, se aprecia, que opuesto a lo impugnado, no se evidencia insuficiencia motivacional reprochable a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al

[14] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

estatuir sobre los aspectos planteados en las impugnaciones promovidas; de este modo, la Alzada se refirió con especificidad en torno a las denunciadas erróneas aplicación de las normas y valoración de los elementos probatorios, falta de personalización de la participación, coligiendo una correcta aplicación de las normas sustantivas, adecuada valoración de los elementos probatorios sometidos y una motivación suficiente que justificaba la determinación de la responsabilidad penal del procesado [redacted] como coautor de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma juzgados, destruyendo la presunción de inocencia que le amparaba; en ese sentido, la Alzada proporcionó una pertinente fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado, cumpliendo su obligación de motivar; de ahí que proceda rechazar este extremo del medio analizado, por carecer de fundamento.

30. Relacionado con la crítica que no se observó la normativa procesal penal relativa a la sana crítica denunciada por el impugnante es pertinente puntualizar la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación.

31. Siguiendo la línea considerativa, acorde a las premisas fácticas citadas, contrario a lo argüido por el recurrente [redacted], la Alzada confirma la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el impugnante tuvo una participación activa y determinante en los hechos objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue probado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido en ese tenor, por lo que se desestima.

32. Finalmente, para esta Sala no existen ninguna violación de los derechos de los recurrentes, de tal suerte que, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar las conclusiones consignadas, los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

33. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en tanto no han prosperado en sus pretensiones.

34. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 3068-2023-EPEN-01208
Rcs. [redacted] y compartes.
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dcg/Lfbq/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]